

APENDICE III

162.- 1917. Proyecto de Reglamento de los Montes del Cierzo.

Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja 120-3

120/3

CAJ. 0120/3 AYUNTAMIENTO DE CORELLA

PROYECTO DE REGLAMENTO DE LOS MONTES
DEL CIERZO

1917-1917

CONTES DEFICIZO.

del Ayuntamiento.

Artículo 12^o.-Tampoco podrán entrar los ganados en las tierras de cultivo, ^{excepto en épocas de lluvia} sino a los tres días siguientes al en que caigan las canales en épocas de lluvia.

Artículo 13^o.-Igualmente les está prohibido a los ganados entrar en terrenos plantados de viña, hasta los cinco años después de la plantación; y en cualquier viñedo que después de vendimiado conservase cantidad considerable de fruto obstando señales semejantes a las mencionadas en el caso análogo que se deja previsto en el artículo 10.-Este último beneficio de excepción, como también el que se acaba de considerar como su análogo, solamente tendrá lugar por diez días, siendo preciso para prolongarse este plazo, licencia especial del Ayuntamiento.

Artículo 14^o.-Queda permitido cultivar hortalizas en una extensión que no baje de dos robos ni exceda de ocho.

Artículo 15^o.-Todo cultivador de albares o de viñas que quiera construir en ellos alguna caseta, corral u otro edificio semejante, tendrá que dejarlo abierto o construir adosado a él un albergue apropiado para sus labradores y sus caballerías.

Artículo 16^o.-El Ayuntamiento se reserva siempre el derecho de hacer las concesiones acostumbradas en materia de ríos, caminos, &c; y en la misma forma que se viene practi-

R E G L A M E N T O .

Artículo 1^o.-El Ayuntamiento entiende y declara que la ciudad de Corella es la única propietaria y poseedora jurídica del territorio de Montes de Cierzo que le correspondió en la partición que de los mismos se hizo con arreglo a las leyes y a la voluntad de los pueblos congozantes; y ejerce sobre ellos sus derechos por medio de las personas a quienes autoriza para efectuar roturaciones y aprovechamientos, que, desde luego, tienen un carácter precario, puesto que el Municipio puede modificarlos y aún hacerlos cesar completamente sin que proceda indemnizar a los particulares que los disfruten.

Tampoco podrá invocarse la prescripción ni otro cualquiera derecho en contra de la Ciudad, que deja consigna su voluntad firme de que dichos Montes conserven su carácter comunal que les reconocieron las leyes desamortizadoras, a cuyo principio queda subordinado todo lo demás.

Artículo 2^o.-Para disfrutar en tales terrenos cualquier linaje de aprovechamientos, se requiere ser vecino de Corella.

Artículo 3^o.-Los actuales cultivadores foranos, continuarán, no obstante, en el ejercicio pacífico de los disfrutes

legalmente adquiridos, con las limitaciones de carácter general y costumbres antiguos en todo lo que no se oponga a lo determinado taxativamente en este Reglamento.

Artículo 5º. - Ninguno de esos aprovechamientos podrán enajenarse o transmitirse por ningún título, como no sea a vecinos de Corella.

Del mismo modo, solo podrán tomar parte en las subastas de arriendo de pastos de las Corralizas estos mismos vecinos que figuren con sus ganados encatastrados en la localidad, y no podrán los rematantes subarrendarlos a ningún forano. - Las transgresiones de este artículo, llevarán aneja la pérdida de cualquier derecho que pudieran invocar ambas partes sobre esos terrenos.

Artículo 6º. - Queda rigurosamente prohibida a los foranos, para lo sucesivo, hacer toda clase de plantaciones en los terrenos de que se trata, y cuyo disfrute excepcionalmente se las respeta. - La pena en este caso, será la misma que se establece en el artículo anterior.

Artículo 7º. - Todo el que trate de entrar a disfrutar cualquier terreno, recojer leñas, hacer caminos a ríos, u otros efectos análogos, deberá obtener autorización del Ayuntamiento. - Los aprovechamientos que se lle-

ven a cabo sin esta autorización, tendrán carácter claro destino y carecerán de todo valor, pudiendo de consiguiente entrar los ganados, en cualquier tiempo, en los terrenos cultivados sin este requisito, aunque estuviesen plantados o sembrados, sin incurrir, en ningún género de responsabilidad.

Artículo 8º. - Toda tierra de cultivo que permanezca tres años consecutivos sin labrar u otra labor equivalente, se entenderá abandonada, pudiendo por ese mismo hecho ser ocupada por cualquier vecino de Corella.

Artículo 9º. - Para que un terreno se considere labrado o roturado o en condiciones de poder plantar o sembrar en él, será preciso cultivarlo en toda su extensión, cayendo la tierra de un surco a otro.

Artículo 10º. - La entrada de los ganados en albales y ríos se verificará desde el 15 de Agosto, época en la cual se presume que las cosechas han sido levantadas. - Si no lo hubiesen sido todavía, solo tendrá derecho a oponerse a la entrada de los ganados, el dueño o dueños de las mieses que pusieran bien a la vista las señales acostumbradas.

Artículo 11º. - El labrador que no segase su cosecha con intención de agostear, solo podrá oponerse a la entrada de los ganados, cuando hubiese la correspondiente licencia

cando respecto a indemnizaciones que habrán de satisfacer los beneficiados por la concesion.

Artículo 17^º.--Las variaciones o adiciones que la experiencia aconseje en el articulado de este Reglamento, habrán de ser aprobados por el Ayuntamiento, Veintena y Mayores Contribuyentes reunidos en asamblea general, o por las entidades que les sucedan en sus derechos.

Artículo 18^º.--Las contravenciones que no tengan señalada pena especial en estos artículos, serán castigadas por el Alcalde de Corella con la multa de cinco a veinticinco pesetas y la indemnización correspondiente; sin que esto impida recabar la mayor responsabilidad en que pudiera incurrir el contraventor con arreglo al Código penal y disposiciones generales.

Corella 12 de Febrero de 1.917.

La Comisión;

